



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2016-00035**-00

Accionante: **Yaneth del Carmen Padilla Gómez**

Accionado: **Nación- UGPP**

Tema: Reliquidación de pensión gracia- prescripción y sus efectos fiscales

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a proferir la correspondiente sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN y la UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución RDP 004767 del 12 de febrero de 2014, mediante la cual se que reliquidó la pensión gracia de la actora, reconociendo el derecho a ella desde el 5 de febrero de 2007 pero mantuvo la prescripción a partir del 26 de septiembre de 2010, que inicialmente ya había sido declarada en la Resolución revocada por esta (47150 del 9 de octubre de 2013).

¹ Fl. 1 C. Nº1.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, solicita que se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo de la reliquidación pensional desde la fecha en que adquirió el status (5 de febrero de 2007) y no desde la fecha que fue reconocida (26 de septiembre de 2010), teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales desde el día 5 de febrero de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2010, periodo este que la entidad no tuvo en cuenta para el reconocimiento de los derechos que le asistían.

Que estos valores sean actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde que adquirió el status jurídico hasta que se incluya en nómina de pensionados.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

1.2 Hechos Relevantes²: Mediante Resolución No. UGM 11690 del 03 de octubre de 2011, se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la actora.

A través de la Resolución UGM 45392 de 8 de mayo de 2012, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. UGM 11690 del 03 de octubre de 2012 y como resultado de dicho recurso, se revocó el acto administrativo recurrido y se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia en cuantía de \$819.953.00, efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, sin condicionar el retiro por ser del ramo docente.

Posteriormente, mediante Resolución No. RDP 8567 de 25 de febrero de 2013 se modificó la Resolución UGM 45392 de 8 de mayo de 2012 por la cual se resolvió el recurso de reposición, disminuyendo el valor de la mesada pensional.

² Fl. 1-2 C. N°1.

El día 26 de septiembre de 2013 la actora solicitó la reliquidación de su pensión gracia, la cual fue resuelta mediante Resolución No. RDP 047150 del 9 de octubre de 2013, ordenándose la reliquidación en cuantía de \$2.007.744,00 efectiva a partir del 6 de mayo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010, por prescripción trienal.

La accionante interpone contra dicha resolución recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la reliquidación pensional pero con retroactividad al 5 de febrero de 2007, atendiendo la interrupción de la prescripción de manera continua, en razón de los reclamos presentados por la demandante para el reconocimiento del derecho.

El anterior recurso fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 051002 de 5 de noviembre de 2013, modificando la Resolución No. RDP 047150 del 9 de octubre de 2013, decidiendo disminuir la mesada pensional de la actora en cuantía de \$1.926.142,00, efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el retroactivo pensional, lo cual era el motivo de la discrepancia en el recurso interpuesto.

El día 4 de diciembre de 2013 mediante apoderado judicial se presentó escrito ante la demandada refiriéndose a las Resoluciones No. RDP 047150 de octubre de 2013 y RDP 051002 del 5 de noviembre de 2013, en el sentido que el problema jurídico del recurso de reposición y en subsidio de apelación recaía sobre los efectos fiscales del retroactivo pensional, aspecto sobre el que no se hizo pronunciamiento alguno, por el contrario modificó la cuantía de la mesada pensional sin el consentimiento expreso de la demandante.

La UGPP mediante Resolución RDP 0560099 del 11 de diciembre de 2013, ordena revocar en todas sus partes la Resolución RDP 051002 del 5 de noviembre de 2013 y la exclusión en nómina de la misma.

El día 4 de febrero de 2014 se presentó escrito ante la UGPP, en donde refiriéndose a que tanto en la Resolución RDP 051002 del 5 de noviembre de 2013 como en la Resolución RDP 0560099 del 11 de diciembre de 2013,

no analizaron la actuación administrativa frente a los efectos fiscales del retroactivo pensional de la actora, pese a que en el recurso interpuesto en contra de la Resolución RDP 047150 de 9 de octubre de 2013, se había plantado en forma clara ese problema jurídico, solicitando aclarar este punto.

La entidad acusada en lugar de pronunciarse sobre el recurso de apelación subsidiario -interpuesto contra la Resolución No. RDP 047150 del 9 de octubre de 2013-, expidió la Resolución No. RDP 004767 del 12 de febrero de 2014 revocando la resolución inicial y ordenando la reliquidación de la pensión gracia de la señora Yaneth del Carmen Padilla Gómez en cuantía de \$1.926.142 a partir del 5 de febrero de 2007, con efectos fiscales desde el 26 de septiembre de 2010 por prescripción trienal, señalando que para interrumpir la prescripción no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos con el derecho pretendido, sino que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los reclamos se aporten hechos o pruebas que sustenten el derecho. Y en lo referente al recurso de apelación señala no haberse concedido por cuanto en la Resolución RDP 051002 del 6 de noviembre de 2013, se consideró que no era procedente.

1.3 Normas violadas y concepto de violación: El apoderado judicial de la parte demandante, expone como normas violadas de orden constitucional los artículos 29,53, 93 inciso 3º, la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, artículos 33,34 y 36 de la Ley 100 de 1993, Decretos 1042, 1045 de 1978 y Decreto 1848 de 1989 (artículo 45) y por último la jurisprudencia del Consejo de Estado 4526-01 de 13 de marzo de 2003 y 4971-01 de febrero 6 de 2003.

Además, cita de manera textual aparte de la Sentencia del H. Consejo de estado de 7 de julio de 2005, con radicación No. 25000-23-25-000-2000-00070-01(2100-04) en la cual se trata la forma en la que deben liquidarse las pensiones de los empleados públicos con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y lo concerniente a la interrupción de la prescripción trienal; sin hacer sobre la misma consideración alguna.

1.4. Pronunciamiento de la demandada: Por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento jurídico, y señalando como ciertos la mayoría de los hechos.

Como apoyo a su defensa, propuso las excepciones de "*prescripción trienal*", "*legalidad de los actos administrativos acusados*" y "*control oficioso de legalidad*"

En primera medida aduce que no hay lugar a reconocer un retroactivo que desde ningún punto de vista se causó, pues al consolidar la demandante su status pensional el 5 de febrero de 2007, a partir del día siguiente a tal fecha hacia exigible su derecho o mejor nacía el punto de referencia a partir del cual se debía estudiar el reconocimiento de la prestación y todo lo que de ello se derive como es el caso de la reliquidación pensional, si a ello había lugar.

Por lo que, si la respectiva reclamación se efectúa dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se adquiere el status jurídico el 26 de septiembre de 2013, es dable afirmar la operancia del fenómeno prescriptivo materia de análisis.

Agrega además que, sobre lo anterior ya se han suscitado diversas controversias en este Tribunal, en donde se ha sostenido y reiterado que en cuanto al estudio de la prescripción trienal de mesadas, no comparte la tesis según la cual, cuando el derecho no ha sido reconocido no hay lugar a que opere dicho fenómeno, pues aceptar ello implicaría considerar que la prescripción solo opera para efectos de la reliquidación de mesadas pensionales, lo cual no es cierto.

Para corroborar lo dicho anteriormente, trae a colación las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala oral de fecha 31 de julio de 2014, radicado No. 2013-00304 M.P Rufo Carvajal Argoty; como también la Sentencia de la Sala escritural de 7 de marzo de 2013, con radicado No. 2006-0040 M.P Silvia Rosa Escudero Barboza.

1.5. Actuación procesal: La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2014³ por el Juzgado Tercero del Circuito de Sincelejo; se notificó personalmente a las partes por correo electrónico el 27 de agosto de la misma anualidad⁴.

La UGPP contestó la demanda el 05 de diciembre de 2014⁵. Por auto del 04 de mayo de 2015⁶, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo reprogramada por proveído del 23 de octubre de 2015⁷; el 4 de febrero de 2016⁸, se llevó a cabo la audiencia inicial establecida, sin embargo en el transcurso de la misma, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo advirtió en la etapa de saneamiento del proceso que la demanda era susceptible de conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Sucre, por el factor cuantía, razón por la cual resuelve remitirla por competencia a esta Corporación; dado lo anterior, por auto de 25 de mayo de 2016⁹ este despacho avoca conocimiento y fija fecha para celebrar audiencia inicial; el día 8 de junio de 2016¹⁰ se realizó la referida audiencia¹¹; ordenando en la misma, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Alegatos de conclusión.

1.6.1. Ministerio Público¹²: El delegado del Ministerio Público ante esta corporación, indicó que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas antes del 26 de septiembre de 2010, como quiera que dicho término se interrumpió con la solicitud presentada por el actor el día 26 de septiembre de 2013 (Fl. 15 a 19) y desde entonces empezó a correr nuevamente, hasta el 13 de junio de 2014, cuando se presentó la demanda de la referencia, sin que se hubiera

³ Fl. 59 reverso C.Ppal.

⁴ Fl. 68-75 C.Ppal.

⁵ Fl. 126- 130 C. Ppal.

⁶ Fl. 241 reverso C. Ppal

⁷ Fl. 143 C. Ppal

⁸ Fl. 144-146 C. Ppal

⁹ Fl. 154 C. Ppal

¹⁰ Fl. 154 reverso C. Ppal

¹¹ Fl. 169-173 C. Ppal

¹² Fl. 301-305 C.Nº2.

configurado otra vez el fenómeno de la prescripción trienal, así las cosas en virtud de la prescripción trienal que operó en el presente caso, las diferencias por la reliquidación de las mesadas causadas con antelación al 26 de septiembre de 2013, se encuentran prescritas.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Problema jurídico: Consiste en determinar si existe nulidad parcial de la Resolución No. RDP 004767 del 12 de febrero de 2014, que ordenó reliquidar la pensión gracia de la actora, a partir del 5 de febrero de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010. Consecuencialmente, si la señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 5 de febrero de 2007 al 26 de septiembre de 2010.

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Marco normativo que regula la pensión gracia; (ii) de la prescripción de las prestaciones sociales; y (iii) Caso concreto.

2.2. Marco normativo que regula la pensión gracia: La pensión gracia es una prestación social que se denomina así, debido a que el beneficio se adquiere sin prestar servicios a la Nación. Se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1º señaló:

“ARTÍCULO 1º. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

A su vez, en el artículo 4º ibídem, se establece, entre otros requisitos, para que proceda el reconocimiento de la citada prestación pensional la buena conducta de los docentes en el ejercicio de sus funciones. Así se advierte en la citada norma:

“ARTÍCULO 4o. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer, está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Ulteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales; así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisito establecidos en la Ley 114 de 1913.

Más adelante, la Ley 24 de 1947 dispuso: “Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que “la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”. Luego, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5º, coadyuvaría lo establecido en la ley precitada.

A través de la Ley 43 de 1975, se desarrolló en el país el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980.

A raíz de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 15 se reiteró el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de Ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observa buena conducta.

Ahora, en lo que respecta al ámbito de aplicación de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, el H. Consejo de Estado ha considerado que de dicha prestación son beneficiarios los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980; así mismo señaló que, la excepción en cuanto a la pensión gracia, permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, con excepción de aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913.

Cabe advertir que, de tal prestación no son beneficiarios los docentes que posean el carácter de nacionales, es decir, aquellos vinculados por el gobierno nacional, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, puesto que es requisito indispensable para su reconocimiento, que el

docente no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

2.3 De la prescripción de las prestaciones sociales: Por otro lado, la Sala adentrará a estudiar el fenómeno de la prescripción en las prestaciones sociales, la cual tiene un término de tres (3) años que se debe contar desde que la obligación se hace exigible, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968¹³, que estipula:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su vez el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969¹⁴, en su artículo 102, señala:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.” (Negritas de la sala)

Definido entonces el anterior punto, sin ahondar en mayores elucubraciones se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a estudiar el caso concreto.

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. De lo Probado.

¹³ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

¹⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”

Del acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos:

- Mediante apoderado judicial la actora presenta escrito ante la UGPP solicitando el reconocimiento y pago de una pensión gracia el día 22 de abril de 2008, reiterado el 10 de junio de 2009 y el 23 de marzo de 2010, tal como se itera en la Resolución No. UGM 011690 de 30 de octubre de 2011, (folio 58 del Cd de antecedentes administrativos aportados por la UGPP).
- A través de la Resolución No. UGM 011690 de 30 de octubre de 2011 se niega la solicitud de la pensión gracia realizada por la actora, (folio 58 del Cd d antecedentes administrativos aportados por la UGPP).
- Contra la Resolución No. UGM 011690 de 30 de octubre de 2011, se presentó recurso de reposición el 10 de noviembre de 2011 bajo radicado 33388/2008 y como resultado de dicho recurso a la señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ le fue reconocida pensión gracia mediante Resolución No. UGM 045392 de 8 de mayo de 2012, en cuantía de \$819.953.00 efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, (folio 21 a 24 del C. Ppal).
- Por medio de la Resolución No. RDP 008567 de 23 de febrero de 2013 se modificó la Resolución No. UGM 045392 de 8 de mayo de 2012, que reconoce la pensión de la actora, disminuyendo su cuantía en un valor de \$486.823.00, (folio 25 a 28 del C. Ppal).
- Mediante petición del 26 de septiembre de 2013, radicada bajo el No. SOP201300045346, la actora solicitó la reliquidación de su pensión gracia, siendo resuelta mediante Resolución No. RDP 047150 de 9 de octubre de 2013 ordenándose reliquidar dicha pensión, en cuantía de \$2.007.744, efectiva a partir del 6 de mayo de 2007, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, (Folios 34 a 35 del C. Ppal).
- Contra la resolución que resolvió reliquidar la pensión gracia, la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 30 de octubre

de 2013, radicado bajo el No. SOP201300051249, solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 5 de febrero. Dicho recurso fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 051002 de 05 de noviembre de 2013, en la que se ordena modificar la reliquidación pensional, disminuyendo la cuantía de la pensión gracia en una suma de \$1.926.142, efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, (folios 39 a 40 del C.Ppal).

- Posteriormente, por Resolución No. RDP 056099 de 11 de diciembre de 2013 se revoca la Resolución No. RDP 051002 de 05 de noviembre de 2013 y se ordena a la exclusión en nómina de dicha resolución, por considerar que se incurrió en un error involuntario en la resolución revocada por no seguir el procedimiento administrativo de revocatoria contemplado en la Ley 1437 de 2011.

- Por conducto de apoderada judicial, la actora el 4 de febrero de 2014, solicita nuevamente la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pidiendo además la aclaración de las Resoluciones No. RDP 051002 de 5 de noviembre de 2013 y la Resolución RDP 056099 de 11 de diciembre de 2013 en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, tal como se encuentra consignado en la Resolución No. RDP 0004767 de 12 de febrero de 2014 la cual revoca la Resolución No. RDP 74150 de 9 de octubre de 2013 que inicialmente reliquida la pensión gracia de la señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ, ordenando reliquidar dicha pensión en cuantía de \$1.926.142 efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010.

Tal como se probó en el plenario, la señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ adquirió su status jurídico el día 5 de febrero de 2007, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión gracia por escrito a la UGPP el día 22 de abril de 2008, reiterado el 10 de junio de 2009 y el 23 de marzo de 2010, tal como se extrae del contenido de la Resolución No. UGM 011690 de 30 de octubre de 2011, dejándose claro que en el proceso de reconocimiento pensional no operó el fenómeno de la prescripción trienal al presentarse la solicitud dentro del término de los tres años dado por la ley.

Ahora bien, si el reconocimiento pensional se realizó mediante Resolución No. UGM 045392 de 8 de mayo de 2012, efectiva a partir del 5 de febrero de 2007, es decir sin prescripción de sus mesadas pensionales, y la primera solicitud de reliquidación pensional se presenta el día 26 de septiembre de 2013 tal como se encuentra demostrado en plenario, es decir 1 año y 4 meses aproximadamente después del reconocimiento pensional, por lo que no hay lugar a que la reliquidación de la pensión gracia de la señora Yaneth del Carmen Padilla Gómez esté sujeta a efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010, ya que para efectos de la reliquidación no transcurrió un periodo superior a los tres años sin que la demandante presentara la petición pertinente.

Así mismo, con relación a lo afirmado por la UGPP a folio 52 de la Resolución RDP 004767 del 12 de febrero de 2014, en lo términos que *“para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, sino que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los cuales se sustenta el mencionado derecho.*

Así las cosas se aplicó prescripción trienal en la Resolución No RDP 74150 del 09 de octubre 2013 por cuanto la petición presentada el día 23 de septiembre de 2013 y solo hasta esta fecha se aportó nuevo certificado de factores salariales, por lo anterior se procedió a aplicar efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 23 de septiembre de 2010 (...)”

Quiere aclarar esta Sala que lo planteado anteriormente por la entidad demandada no resulta ser fundamento legal alguno para declarar la prescripción trienal, ya que a todas luces las normas reglamentarias de la materia, particularmente el Decreto 3135 de 1968 estipulan que el solo reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción, y si el sustento de la entidad demandada para aplicar los efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2010 es que solo hasta el momento en que se solicita la reliquidación se aporta el certificado de factores salariales, quiere decir esto,

que está dejando solo en manos de la actora la obligación de aportar dicho documento, teniendo la UGPP la competencia para pedir en cualquier tiempo la certificación que contenga las prestaciones devengadas por la petente. Aunado a ello, el hecho de no liquidar de manera correcta el IBL de la demandante al momento del reconocimiento pensional no puede ser endilgado a ella, toda vez que este es su deber como entidad competente por la ley para hacerlo, máxime cuando es esta entidad la encargada de recibir los aportes pertinentes.

En este orden de ideas, no debió operar la prescripción trienal para el presente caso, puesto que está en cabeza de la entidad demandada surtir los trámites documentales pertinentes para desarrollar de manera óptima su gestión respetando en todo momento los derechos adquiridos por los causantes.

3. Conclusión: Se deberá declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 004767 de 12 de febrero de 2014 en su numeral segundo, en lo atinente a los efectos fiscales y consecuentemente se deberá cancelar a la actora el retroactivo pensional desde el 5 de febrero de 2007 hasta la fecha en que se haya surtido el pago, producto de la reliquidación de su pensión gracia, por cuanto no se encontró acreditada la configuración del fenómeno de la prescripción trienal. De lo anterior, se deberá tener especial cuidado en deducir lo cancelado por vía administrativa.

Liquidadas las sumas que resulten en el proceso, se ordenará que se indexen con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios

al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación).

4. Condena en costas: En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la UGPP, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de Resolución No. RDP 004767 de 12 de febrero de 2014 en su numeral segundo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UGPP a reconocer y pagar a la señora YANETH DEL CARMEN PADILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.540.680 expedida en Sincelejo, el retroactivo pensional del 5 de febrero de 2007 hasta la fecha en que se haya surtido el pago, producto de la reliquidación de su pensión gracia, teniendo especial cuidado

en deducir lo cancelado por vía administrativa. Suma anterior, que deberá ser actualizada aplicando para ello la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, hágase entrega a la demandante del saldo de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia lo consideró y aprobó este Tribunal, en sesión ordinario de la fecha, como consta en el Acta No. 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado